

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL PÉREZ AMADOR
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2021 00222 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021², se notificó a la demandada el 25 de enero de 2022³, por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda contemplados en el artículo 172 del CPACA, la fecha límite para contestar era el 10 de marzo de 2022, a las 5:00 p.m.

Ahora bien, se observa que la demandada a través de su apoderada judicial, presentó la contestación el día 11 de marzo de 2022, a las 9:40 a.m.; por consiguiente, **se tendrá por presentado de forma extemporánea E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, no habría excepciones previas pendientes de emitir pronunciamiento; sin embargo, en virtud de la facultad de oficiosa otorgada al juez por el legislador en el numeral 3 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² SAMAI índice 3

³ SAMAI índice 5



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

La referida norma incorporó la figura de la *sentencia anticipada* con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, lo cual permite al operador judicial dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo expuesto, atendiendo la excepción propuesta por la parte demandada de *Cosa juzgada*, la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, señalado en el numeral 3, del artículo 182A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

2. Poderes

Mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022 la demandada aportó el poder conferido por el gerente del Hospital Departamental de Villavicencio a la abogada **Aurora Neira Montañez**, por lo que, se le reconocerá personería, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio**, y en los términos y para los fines del poder otorgado.

Posteriormente, en el índice 11 de la plataforma SAMAI se advierte que a través de correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022⁴, se indica que se allega poder otorgado por el **Hospital Departamental de Villavicencio E, S, E.**, a **LORENA ALEXANDRA RAMOS ORTIZ**, sin embargo, revisado su contenido no tiene archivo adjunto con el respetivo poder:

1 / 2 | 100% | + | 🔍 | ↶

Juzgado 08 Administrativo - Meta - Villavicencio

De: Juzgado 08 Administrativo Circuito - Meta - Villavicencio
Enviado el: martes, 2 de agosto de 2022 10:27 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Meta - Villavicencio
Asunto: RV: Delivery Status Notification (Failure)

De: Hospital Departamental Villavicencio <procesosjudiciales.hdv@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 10:21 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo Circuito - Meta - Villavicencio <j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: laro_301@hotmail.com <laro_301@hotmail.com>
Asunto: Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

----- Forwarded message -----
De: Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Date: lun, 1 ago 2022 a la(s) 11:54
Subject: Delivery Status Notification (Failure)
To: <procesosjudiciales.hdv@gmail.com>

Buenos días:

Adjunto envío poder conferido a la abogada LORENA ALEXANDRA RAMOS ORTIZ, quien continuará con la defensa de los intereses del Hospital Departamental de Villavicencio E,S,E., dentro del proceso de la referencia, se anexan soportes.

Cordialmente;



No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co porque no encontramos el dominio

⁴ SAMAI - Índice 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, se requerirá al Hospital Departamental de Villavicencio E, S, E., para que allegue el referido poder.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del **Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.,** como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 182 A, numeral 3° del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, se dispone que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión,** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído; término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Aurora Neira Montañez,** para que actúe como apoderado de la demandada **Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.,** en virtud del poder conferido.

QUINTO: Requerir al **Hospital Departamental de Villavicencio E, S, E.** para que allegue el poder que le confirió a **Lorena Alexandra Ramos Ortiz.**

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF.***

Notifíquese y cúmplase

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437f308f9463c46e8ba8631d43341739370868f30d24f0460d82952fb9c77c38**

Documento generado en 30/01/2023 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>